

Santiago de Cali – Mayo de 2023.

Señores

JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2020-00008-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA MEDINA TOVAR Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROPUESTO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..**

JUAN JOSE LIZARRALDE V., identificado con la C.C. No. 1.144.032.328, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que se aportó el pasado 10 de mayo de 2023, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA Y SU
APODERADO:**

La parte que expide la póliza es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, con apoderado judicial Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado JUAN JOSE LIZARRALDE V., identificado con la C.C. No. 1.144.032.328, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO EL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.:**

1. Admito el hecho es cierto que ante el despacho se ha presentado proceso con radicación 76001-33-33-009-2020-00008-00 en donde actúa como demandante la señora LUZ STELLA MEDINA TOVAR Y OTROS.
2. Admito el hecho. Es cierto que la parte actora pretende que se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como responsable por los daños que refieren los actores sufrieron invocando una supuesta falla en la prestación del servicio de salud. Se destaca que corresponderá a la parte actora acreditar los supuestos de

hecho de su demanda y la configuración de un título de imputación en contra de la parte pasiva.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Se presenta oposición parcial al llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, considerando que pese a que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A es coaseguradora en la póliza 1501216001931 en un porcentaje de participación en el riesgo de un 34%; se precisa que no por solo ello, nace una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues para que ello se dé se hace necesario que: 1. Exista una responsabilidad atribuible a la parte pasiva MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. Que tal responsabilidad se enmarque dentro de los riesgos delimitados en la póliza. 3. Que no se hubiere configurado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y 4. Que no se hubiere materializado la ineficacia del llamamiento en garantía.

A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL:

1. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de si el señor CARLOS ALBERTO MOLANO OSPINA y LUZ ESTELA MEDINA TOVAR, tenían o no una unión marital de hecho y los hijos que indican procrearon y su lugar de domicilio.

2. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de si la señora LUZ ESTELA MEDINA TOVAR luego de separare del señor CARLOS ALBERTO MOLANO OSPINA tuvo una unión libre con el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ PEREZ, tenían o no una unión marital de hecho y los hijos que indican procrearon y su lugar de domicilio.

3. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de las condiciones familiares de la señora LUZ ESTELA MEDINA TOVAR con sus hijos y supuesto compañero permanente.

4. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de las condiciones familiares de la señora LUZ ESTELA MEDINA TOVAR con sus hijos y supuesto compañero permanente.

5. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de lo descrito en este punto de la demanda, ilegible en la parte final, frente al señor JEFFERSON MOLANO MEDINA.

6. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de si el señor JEFFERSON MOLANO MEDINA fuere compañero permanente de la señora NERLY JOHANA CABRERA GOMEZ, de los hijos que hubieren procreado y la convivencia que tuvieron y sus condiciones familiares. Se

destaca que la unión marital, se acredita con escritura pública, sentencia judicial y acta de conciliación.

7. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de que para el día 01 de enero de 2018 el señor JEFFERSON MOLANO MEDINA haya sido agredido por robarlo y hubiere resultado herido con arma cortopunzante en el tórax.

8. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica la parte actora que rodearon el atraco y la agresión al señor JEFFERSON MOLANO MEDINA.

9. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de la atención que se le diere al paciente por parte de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.

10. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de la información que indica la parte actora que se le dio a la señora NERLY JOHANA CABRERA GOMEZ, frente al estado de salud del señor JEFFERSON MOLANO MEDINA.

11. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de la remisión que indica la parte actora que se dio para el señor JEFFERSON MOLANO MEDINA hacia el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y de si la misma se dio con prontitud o no y de las condiciones de la misma.

12. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de que al señor JEFFERSON MOLANO MEDINA en el CENTRO DE SALUD DECEPAZ y se hubiere ordenado salida y que en ese momento se debió iniciar reanimación al paciente, con remisión de urgencia a la CLINICA DE LOS COLORES de la NUEVA EPS.

13. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de la atención que indica la parte actora que se le dio al paciente en la CLINICA DE LOS COLORES y de la información que indica la parte actora que se le dio en tal IPS y el estado del paciente para ese momento.

14. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de que la atención que se le diere al paciente por parte de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE haya sido adecuada o no. No obstante, se precisa que le corresponde a la parte actora acreditar el supuesto de hecho de su demanda, desvirtuando el principio de benevolencia y no maledicencia de la atención médica que se le da al paciente.

15. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de que la atención que se le diere al paciente en los CENTROS DE SALUD DECEPAZ y el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO hubieren sido la causa del fallecimiento del señor JEFFERSON MOLANO MEDINA. Se reitera que corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho de su demanda, probando el actuar o la omisión culposa y el nexo adecuado entre ellas y el fallecimiento del paciente.

16. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de las condiciones laborales del señor JEFFERSON MOLANO MEDINA y si estuviere laborando o no para el momento de su fallecimiento.

17. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de los derechos de petición que indica la parte actora que ha presentado al CENTRO DE SALUD DECEPAZ y el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.

18. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de la investigación que se adelantó por el homicidio del señor JEFFERSON MOLANO MEDINA en la FISCALIA y el archivo del mismo por falta de pruebas.

19. Niego el hecho. A pesar de que a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el ataque y posterior atención que se le dio al señor JEFFERSON MOLANO MEDINA; se niega lo contenido en este punto de la demanda, considerando que no se encuentra prueba de la que se pueda concluir que el fallecimiento del señor JEFFERSON MOLANO MEDINA se dio con ocasión a una atención indebida atribuible a alguna de las IPS en las que fue atendido.

Ahora bien, en lo que respecta al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se debe destacar que este no tiene legitimación en la causa por pasiva alguna, con los hechos de la demanda, pues la misma no presta servicio de salud.

20. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de si la parte actora ha podido acceder o no a la historia clínica referida y la información del proceso penal.

21. Niego el hecho. A pesar de que a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el ataque y posterior atención que se le dio al señor JEFFERSON MOLANO MEDINA; se niega lo contenido en este punto de la demanda, considerando que no se encuentra prueba de la que se pueda concluir que el fallecimiento del señor JEFFERSON MOLANO MEDINA se dio con ocasión a una atención indebida atribuible a alguna de las IPS en las que fue atendido.

Ahora bien, en lo que respecta al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se debe destacar que este no tiene legitimación en la causa por pasiva alguna, con los hechos de la demanda, pues la misma no presta servicio de salud.

22. Niego el hecho. A pesar de que a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora llamada en garantía al presente proceso, no le consta ni tiene conocimiento de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el ataque y posterior atención que se le dio al señor JEFFERSON MOLANO MEDINA; se niega lo contenido en este punto de la demanda, partiendo de que aun si se acreditasen las calidades de parentesco de los reclamantes con el señor JEFFERSON MOLANO MEDINA, no se encuentra en el presente evento que exista un daño antijurídico atribuible a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL:

1. Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por el fallecimiento del señor JEFFERSON MOLANO MEDINA el día 01 de enero de 2018. Esto considerando, la inexistencia de un daño antijurídico atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, bajo cualquier título de imputación de responsabilidad del Estado.

2. Objeto y me opongo a que se declare solidaria y administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por el fallecimiento del señor JEFFERSON MOLANO MEDINA el día 01 de enero de 2018 y los perjuicios materiales presentes y futuros, así como morales, daño en relación y a la vida. Esto considerando, la inexistencia de un daño antijurídico atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, bajo cualquier título de imputación de responsabilidad del Estado.

3. Objeto y me opongo a que se declare que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sea condenado a pagar a la parte actora los perjuicios que reclama, ello ante la inexistencia de responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, se presenta objeción y oposición a la condena pedida para cada uno de los demandantes por los siguientes rubros por perjuicios morales, los que por demás están solicitados desbordando los topes indemnizatorios establecidos en sentencia de unificación del Consejo de Estado:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR PRETENDIDO EN SMMLV
LUZ ESTELA MEDINA TOVAR	(MADRE)	350
CARLOS ALBERTO MOLANO OSPINA	(PADRE)	350
NATALY MOLANO MEDINA	(HERMANA)	200
ANA MARIA MOLANO MEDINA	(HERMANA)	200
VALERYN LUCIA MELLIZO MOLANO	(SOBRINA)	200
ROSALBINA MEDINA TOBAR	(TIA)	200
CARMELINA MEDINA TOVAR	(TIA)	200
DIEGO FERNANDO QUEZADA MEDINA	(PRIMO)	200
ANA TOVAR DIAZ	(ABUELA)	250
NERLY JOHANA CABRERA GOMEZ	(COMPAÑERA)	200
DANNA SOFIA RUIZ CABRERA	(HIJASTRA)	200
JOHAN SEBASTIAN GRISALES CABRERA	(HIJASTRO)	200
RUBEN DARIO RODRIGUEZ PEREZ	(PADRASTRO)	200

4. Objeto y me opongo a que se declare que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sea condenado a pagar a la parte actora los perjuicios que reclama, ello ante la inexistencia de responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la inexistencia de tal tipología de perjuicios ante esta jurisdicción. En consecuencia, se presenta objeción y oposición a la condena pedida para cada uno de los demandantes por los siguientes rubros por perjuicios denominados daño en relación a la vida en familia:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR PRETENDIDO EN SMMLV
LUZ ESTELA MEDINA TOVAR	(MADRE)	100
CARLOS ALBERTO MOLANO OSPINA	(PADRE)	100
NATALY MOLANO MEDINA	(HERMANA)	50
ANA MARIA MOLANO MEDINA	(HERMANA)	50
VALERYN LUCIA MELLIZO MOLANO	(SOBRINA)	50
ROSALBINA MEDINA TOBAR	(TIA)	50
CARMELINA MEDINA TOVAR	(TIA)	50
DIEGO FERNANDO QUEZADA MEDINA	(PRIMO)	50
ANA TOVAR DIAZ	(ABUELA)	50
NERLY JOHANA CABRERA GOMEZ	(COMPAÑERA)	50
DANNA SOFIA RUIZ CABRERA	(HIJASTRA)	50
JOHAN SEBASTIAN GRISALES CABRERA	(HIJASTRO)	50
RUBEN DARIO RODRIGUEZ PEREZ	(PADRASTRO)	50

5. Objeto y me opongo a que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a pagar sentencia alguna, esto insistiendo en la ausencia de legitimación en la causa por pasiva para ella.

6. Objeto y me opongo a que se condene al pago de costas procesales al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a pagar sentencia alguna, esto insistiendo en la ausencia de legitimación en la causa por pasiva para ella.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. LA POLIZA 1501216001931 NO CUBRE LA RC PROFESIONAL COMO LA QUE AQUÍ SE DEMANDA:

Se interpone la presente excepción resaltando que la póliza cubre de manera general la responsabilidad civil extracontractual del asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio; por lo que frente a asuntos como el que nos ocupa en donde se pretende atribuir una responsabilidad profesional derivada por una falla en la prestación de un servicio de salud, la póliza no es de responsabilidad civil profesional y por tanto, no brinda coberturas para casos como el presente por no enmarcarse dentro de la delimitación legal dada por los artículos 1129 y 1130 del Código de Comercio.

Adicional a tal mandato legal, la póliza que sustenta el llamado en garantía, cuanta con las siguientes exclusiones relativas a asuntos de RC profesional como lo es la profesión médica que nos ocupa. Se citan de sus condiciones:

“Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.”

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 1501216001931:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

3. DUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931 EN UN VALOR DEL 15% DE LA PÉRDIDA - MÍNIMO 40 SMMLV:

De conformidad con lo establecido el artículo 1103¹ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un quince por ciento de la pérdida (15%) mínimo CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

¹*Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

4. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PARTICIPA EN UN 34% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO:

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio², siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cuatro (34%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

5. MONTO LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza 1501216001931 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de

²**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, sobre el particular precisa la misma:

“Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.”

Así las cosas, se precisa al juzgador que para que se restablezca el valor total asegurado debe el asegurado asumir la prima adicional para tal circunstancia.

6. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

Tal como lo describe la misma parte actora en la narrativa de todos los hechos de la demanda, se precisa que los reproches por los que se presenta este medio de control hacen referencia a una conducta exclusiva desplegada por la IPS que atendió al paciente, situación y relación sustancial en la que no tiene injerencia ni participación alguna el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al no tener facultades de policía, sancionatorias o de vigilancia y que se hubieren incumplido en este caso y de la que pudiera existir una responsabilidad alguna en cabeza suya.

En tal orden de ideas, configurándose una ausencia plena de legitimación en la causa de hecho, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado³, por cuanto a que no se atribuye a ella conducta alguna desde la demanda y porque sustancialmente no existe posibilidad de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deba responder por una atención médica en la que no participó y de cuya lectura en los hechos de la demanda tampoco se evidencia reprocha alguno.

³ “(...) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.” CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).- CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS EXPEDIENTE No. 700012333000201300041-01 ACTOR: Gustavo Tafur Márquez DEMANDADOS: Alejandro Sierra Marzan y otros MEDIO DE CONTROL: Pérdida de Inversión

Por lo anterior, se solicita al despacho: 1. Dictar sentencia anticipada parcial absolviendo por ausencia de legitimación en la causa por pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo ordena el artículo 278 del CGP en su numeral 3 por estar probada la carencia legitimación en la causa o 2. En audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA resolver sobre la ausencia de legitimación en la causa conforme lo ordena el numeral 6 del mencionado artículo.

Se destaca en este caso en particular que: 1. Las personas jurídicas de derecho público demandadas empresas sociales del Estado de carácter descentralizado, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no tiene relación o injerencia alguna con la atención médica que se le dio a la paciente y por la que se presenta la demanda. 3. Se encuentra que la IPS que prestó la atención al paciente lo hizo de manera independiente como tal, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 194 de la Ley 100. 4. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no tuvo injerencia ni relación alguna con el fallecimiento de la paciente a través de la secretaria de SALUD PÚBLICA. 5. Se debe tener como una confesión que el reproche de la demanda, que deberá probar la parte actora, obedece a un supuesto error de diagnóstico frente a la menor, situación frente a la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no tiene relación in injerencia alguna en los diagnósticos que las IPS realicen a los pacientes en la ciudad.

7. INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante, en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SE CONSTITUYE EL HECHO DE UN TERCERO:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, éstos no podrían ser atribuibles a la vinculada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto a que conforme lo relatado por la parte actora los hechos dañinos refiere que tendrían lugar con ocasión a la conducta desplegada por terceros ajenos, autónomos e independientes al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como lo fueron las IPS que atendieron al paciente.

Vale recordar que frente a las IPS el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no tiene vínculo laboral o de subordinación alguno del que pudiera predicarse un título de imputación en su contra.

9. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA – CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR LA BENEVOLENCIA EN LA ACTUACIÓN MÉDICA:

Se interpone la presente excepción considerando que las atenciones médicas parten del principio de benevolencia, bajo el cual se presume que los galenos procuran dentro de sus capacidades contribuir al bienestar de los pacientes, presumiendo que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidados debidos.

Así pues, le corresponde probar a la parte actora que el actuar médico ha sido grosero, culposo, negligente o descuidado, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia⁴.

Igualmente se interpone esta excepción, resaltando que la profesión médica y la responsabilidad que corresponde ante este tipo de asuntos, está regida por obligaciones de medio, lo que implica que, en casos de atención médica, quien la esté brindando se encuentra obligado únicamente a poner en funcionamiento, todo el conocimiento que posea, la instrumentación y los recursos clínicos que tenga a su alcance.

Refiere la parte actora reproches en la atención que se le dio al paciente JEFFERSON MOLANO MEDINA, sin embargo, se precisa que le corresponderá a la parte actora desvirtuar el principio de benevolencia con el que se presta la atención médica, conforme se indicó y citó en jurisprudencia aplicable.

10. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - IMPROCEDENCIA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN EN FAMILIA – INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mi representada, no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales ello ante la ausencia de responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte pasiva y a la excesiva e indebida tasación frente a los perjuicios morales, los que de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales referidos en la objeción y oposición a los mismos, se ha dado por morales un tope máximo de 100 SMMLV tratándose de casos en donde hay una muerte trágica de una persona para los familiares cercanos, pues solicita la parte actora valores del orden de los 350, 250 Y 200 SMMLV para los diferentes familiares.

⁴ *“Lo dicho presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. La excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales deben ser reparadas íntegramente «in natura» o por equivalencia.*

Para el efecto, precisamente, corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan.” Corte Suprema De Justicia Sala Civil – M.P. Luis Armando Tolosa Villabona – SC 3847-2020 Rad. 05001-31-03-012-2013-00092-01. Sentencia del 13 de octubre de 2020.

Finalmente, se destaca que no se encuentra que ante esta jurisdicción se hayan reconocido perjuicios denominados daño a la vida en relación en familia como los que se reclaman por la parte actora, en consecuencia, tal tipología es inviable.

Si bien, la parte actora en sus pretensiones de la demanda no se encontró pretensión concreta para indemnizar daño emergente y lucro cesante, se considera inviable que se reconozca suma alguna por tal concepto, ello partiendo de que no existe pretensión alguna en concreto frente a tales rubros, debiendo estar la sentencia en congruencia y consonancia con las pretensiones de la demanda y no existe prueba de los mismos.

Se destaca que frente a la supuesta calidad de compañera permanente de la señora NERLY JOHANA CABRERA GOMEZ, no se encuentra prueba de tal calidad conforme a la tarifa legal establecida desde el artículo 02 de la Ley 979 de 2005, con escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación.

11. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081⁵ del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

En este caso desde el evento dañino con fecha del 01 de enero de 2018 y el momento en que se vincula a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía, se encuentra que han transcurrido más de los 05 años de que trata la referida norma.

12. CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL:

Considerando que desde el momento de los hechos y hasta la presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda se ha configurado la caducidad para interponer el medio de control de que trata el artículo 164 del CPACA de dos años consagrada en el literal h de la referida norma.

13. LA INNOMINADA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso

⁵ “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, tal como lo describe la misma parte actora en la narrativa de todos los hechos de la demanda, se precisa que los reproches por los que se presenta este medio de control hacen referencia a una conducta desplegada por la red de IPS que atendió a la paciente; tal es una situación y relación sustancial en la que no tiene injerencia ni participación alguna el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al no tener facultades de policía, sancionatorias o de vigilancia y que se hubieren incumplido en este caso y de la que pudiera existir una responsabilidad alguna en cabeza suya.

En tal orden de ideas, configurándose una ausencia plena de legitimación en la causa de hecho, por cuanto a que no se atribuye a ella conducta alguna desde la demanda y porque sustancialmente no existe posibilidad de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deba responder por un asunto entre los demandantes y la IPS que los atendió, así pues se solicita al juzgador resolver este asunto: 1. Dictando sentencia anticipada parcial absolviendo por ausencia de legitimación en la causa por pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo ordena el artículo 278 del CGP en su numeral 3 por estar probada la carencia legitimación en la causa o 2. En audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA resolver sobre la ausencia de legitimación en la causa conforme lo ordena el numeral 6 del mencionado artículo.

Se destaca en este caso en particular que: 1. Los HOSPITALES son empresas sociales del Estado de carácter descentralizado, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no tiene relación o injerencia alguna con la atención médica que se le dio a la paciente y por la que se presenta la demanda. 3. Se encuentra que la IPS que prestó la atención al paciente lo hizo de manera independiente como tal, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 194 de la Ley 100. 4. Se debe tener como una confesión que el reproche de la demanda, que deberá probar la parte actora, obedece a un supuesto error de diagnóstico frente a la menor; se destaca que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no tiene relación in injerencia alguna en los diagnósticos que las IPS realicen a los pacientes en la ciudad.

Con relación a la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene una participación en coaseguro en la póliza por un monto del 34%. 5. Que en este caso por tratarse de un asunto derivado de una responsabilidad civil profesional por una responsabilidad en la prestación y vigilancia de servicios médicos la misma no goza de cobertura por parte de la póliza por la que se presenta el llamado en garantía a mí representada.

Frente a las exclusiones de la póliza se precisan la ausencia de cobertura para responsabilidad profesional, como lo es el ejercicio de la profesión médica.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

SOLICITUD DE TRÁMITE DE EXCEPCIONES DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Se solicita al juzgador declarar probada la excepción de carencia de legitimación en la causa por pasiva frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, requiriendo al juzgado para que resuelva la misma, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o dictando sentencia anticipada en favor del MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

Igualmente se solicita dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 en su artículo 38 parágrafo 2 y 182 A.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO LITISCONSORCIOS A ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y QBE SEGUROS S.A.:

Se solicita al juzgador vincular al proceso a las siguientes personas en calidad de litisconsorcios necesarios:

1. ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860.026182-5.
2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6.
3. QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.. identificada con el NIT 860.002.534-0

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la póliza No. 1501216001931 la cual cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

En virtud de tal condición resulta aplicable lo establecido en el artículo 61 del CGP, siendo necesaria la vinculación de las coaseguradoras, por cuanto a que a cada una de ellas le corresponde asumir su participación en el referido seguro, sin que exista entre ellas solidaridad alguna, no obstante, se debe resolver de manera uniforme sin ser posible resolver frente a cada una de ellas de manera independiente en diferentes procesos sobre el mismo asunto de fondo, más aun debatiéndose un asunto en donde el asegurado es una entidad pública como el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI cuyo patrimonio se amparó por todas las coaseguradoras.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores LUZ ESTELA MEDINA TOVAR (MADRE), CARLOS ALBERTO MOLANO OSPINA (PADRE), NATALY MOLANO MEDINA (HERMANA), ANA MARIA MOLANO MEDINA (HERMANA), VALERYN LUCIA MELLIZO MOLANO (SOBRINA), ROSALBINA MEDINA TOBAR (TIA), CARMELINA MEDINA TOVAR (TIA), DIEGO FERNANDO QUEZADA MEDINA (PRIMO), ANA TOVAR DIAZ (ABUELA), NERLY JOHANA CABRERA GOMEZ (COMPAÑERA), DANNA SOFIA RUIZ CABRERA (HIJASTRA), JOHAN SEBASTIAN GRISALES CABRERA (HIJASTRO), RUBEN DARIO RODRIGUEZ PEREZ (PADRASTRO) para que absuelvan el interrogatorio que le formulare.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Condiciones generales y de la póliza No. 1501216001931.

3. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN - DESCONOCIMIENTO:

Se solicita al juzgador se sirva citar al señor CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA para que se controvierta su denominado liquidación de perjuicios materiales; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 218 del CPACA modificado por el 54 de la Ley 2080 y la remisión al artículo 228 del C.G.P.

En el evento en que se le dé tratamiento a tal escrito de prueba documental se solicita la ratificación del mismo por desconocimiento, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P.

4. DECLARACIONES EXTRA PROCESALES PARA RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 222 del C.G.P., se solicita al juzgador declarar la ratificación y contradicción de los mismos en audiencia de prueba, so pena de que ante su no comparecencia no sean tenidos en cuenta. Se solicita lo anterior para:

4.1. Declaración de la propia demandante, la que deberá ser sometida a interrogatorio de parte y está visible pag. 55 del archivo PDF llamado 001 DEMANDA Y ANEXOS.

4.2. Declaración del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ visible en pag. 56 del archivo PDF llamado 001. DEMANDA Y ANEXOS.

ANEXOS:

1. Póliza aducida en pruebas documentales.

2. Poder para actuar en nombre de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

3. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

4. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Le pido al señor Juez condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

NOTIFICACIONES:

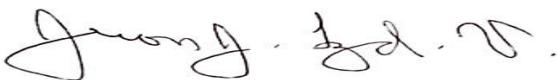
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.

- La vinculada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. lo hará en la Cl 116 #7 15 Of. 1401 de Bogotá – correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

- La vinculada como litis AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. lo hará en la Cr. 7 24 89 Pi 7 de Bogotá – correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- La vinculada como litis ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A N 23-13 de Cali – Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente,



JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN
C.C. 1.144.032.328
T.P. 236.056 CSJ